



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA

NIT. 890.985.316-8
DESPACHO DEL ALCALDE



LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994, SANCIONA EL
PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL

ACUERDO N° 016 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y
PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CAREPA, Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Dado en el municipio de Carepa a los 10 DIC 2021

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JONNAN ALEXIS CERQUERA
Alcalde Municipal

MIGUEL ANGEL RUIZ BRAND
Secretario General y de Servicios
Administrativos

EL SECRETARIO GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No.016/2021, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Carepa, fue publicado en la página web del municipio e igualmente fijado en la cartelera municipal ubicada en el primer piso del Palacio Municipal, y en medio de comunicación, quedando así promulgado; dando cumplimiento al artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

MIGUEL ANGEL RUIZ BRAND
Secretario General y de Servicios Administrativos

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---------|-------------|-------------|-------|
| Elaboro | Laura Velez | Laura Velez | |

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo entramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO N° 016
Noviembre 29 de 2021

“Por el cual se adopta la normatividad sustantiva y procedimental tributaria para el Municipio de Carepa, y se dictan otras disposiciones”

El Honorable Concejo Municipal del Municipio de Carepa departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 313 numeral 4°, 287 y 338 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario modificar, actualizar y hacer más dinámica la normativa municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales, en cuanto al régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Decreto 624 de 1989 y con las últimas disposiciones en materia tributaria.

ACUERDA

Adoptar como Estatuto Tributario para el Municipio de Carepa el siguiente:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en Ley como generadores del tributo y ella tiene por objeto el pago del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del municipio de Carepa se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Carepa.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 4. Rentas Municipales. El presente Estatuto Tributario comprende los tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Carepa y se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 5. Elementos de la Obligación Tributaria. Los elementos de la obligación tributaria son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, base gravable y la tarifa.

Causación. Es el momento exacto en que nace la obligación tributaria.

Hecho Generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sujeto Activo. El municipio de Carepa es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones fiscales y parafiscales que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, el consorcio, la unión temporal, la sucesión ilíquida o cualquier otro quien soporta la obligación tributaria sustancial y le corresponde cancelar el impuesto, la tasa o la contribución bien sea en calidad de contribuyente, o agente retenedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son agentes retenedores las personas que teniendo el carácter de contribuyentes o no, por disposición expresa de la ley o de este acuerdo, deben cumplir con las obligaciones tributarias atribuidas a estos.

Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Tarifa. Es el valor determinado en la Ley o en el Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable que permite la liquidación del tributo.

Artículo 6. Unidad de Valor Tributario UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

La Unidad de Valor Tributario UVT, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos, tasas, contribuciones y obligaciones administrados por el Municipio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MUNICIPIO DE CAREPA

CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 23. Sobretasa ambiental. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece una sobretasa de **1.5 por mil** sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

Lo recaudado por la sobretasa será transferido trimestralmente por el municipio a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA" o quien haga sus veces.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 24. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este acuerdo se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

Artículo 25. Hecho generador. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, en el municipio de Carepa, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 26. Causación y Periodo gravable. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo gravable será anual, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 27. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio todo aquel que realice el hecho generador del impuesto, las personas naturales o jurídicas o la sociedad de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 28. Identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio de avisos y tableros en el municipio de Carepa, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o Número de identificación tributaria NIT expedido por la DIAN.

Artículo 29. Actividades Exentas. Se encuentran exentas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola, porcícola, apícola y piscícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones que reciba el municipio sean iguales o superiores a lo que le correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro cuando desarrollen su objeto social, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La persona jurídica originada por la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con el establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

Parágrafo Primero. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4 puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, deberán demostrar que están desarrollando su objeto social y presentarán a la Secretaría de Hacienda la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Cualquier actividad distinta a su objeto social, estará gravada con el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos recibidos por dichas actividades.

Parágrafo Segundo. Quienes realicen las actividades exentas de que trata el presente artículo, estarán obligados a registrarse y a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MUNICIPIO DE CAREPA

CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 30. Actividad Industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufacturera, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales u bienes y en general cualquier proceso de transformación, así como todas aquellas similares a éstas.

Artículo 31. Actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 32. Actividad de Servicio. Se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una entidad cualquiera sea su denominación, persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho directamente o a través de contratos de colaboración empresarial o por patrimonios autónomos, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie.

Artículo 33. Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, obtenidos por los sujetos pasivos del impuesto, expresados en moneda nacional, por todas las actividades gravadas que realicen en el Municipio de Carepa.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, arrendamientos, comisiones, servicios notariales y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por la Ley y el presente Acuerdo.

Parágrafo primero. De la base gravable se descontarán los siguientes conceptos (Ley 1819 de 2016):

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios.

Parágrafo segundo. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, al contribuyente se le exigirá, entre otros documentos, el formulario único de exportación y una certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N. o quien haga sus veces, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Artículo 34. Bases Gravables especiales. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo y biocombustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de dichos productos.

Se entiende por margen bruto de comercialización de estos productos, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de dichos productos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Carepa, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Carepa.
 - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Carepa y la base gravable será el valor mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MUNICIPIO DE CAREPA

CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos brutos obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor del respectivo periodo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos, se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Carepa la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. (artículo 31 de la Ley 1430 de 2010).

Artículo 35. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero, se determinará de la siguiente forma:

1. Para los Bancos y corporaciones financieras, será la totalidad de los ingresos obtenidos por sus diferentes operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Carepa, el año inmediatamente anterior.

2) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MUNICIPIO DE CAREPA

CONCEJO MUNICIPAL

3) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los rubros de Intereses, Comisiones e Ingresos Varios.

4) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

Servicios de aduanas.

Servicios varios.

Intereses recibidos.

Comisiones recibidas.

Ingresos varios.

5) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Dividendos.

Otros rendimientos financieros.

6) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo.

Artículo 36. Pago complementario para el sector financiero por unidades comerciales adicionales. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el municipio de Carepa a través de más de un establecimiento, sucursal, agencias u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, pagaran por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 37. Base Gravable para las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en salud. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) capten por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación de servicios del POS, tales como, entre otros:

- Intereses.
- Dividendos de sociedad.
- Participaciones.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MUNICIPIO DE CAREPA

CONCEJO MUNICIPAL

- Ingresos de ejercicios anteriores.
- Venta de desperdicios.
- Aprovechamientos.
- Acompañante.
- Venta de medicamentos.
- Ingresos por esterilización.
- Recaudo de honorarios.
- Otros honorarios administrativos.
- Pagos de las empresas de medicina pre pagadas y de seguros de salud.

Artículo 38. Tarifa del Impuesto de industria y comercio. Las tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio son las siguientes:

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES | TARIFA |
|--|----------|
| Fabricación y producción de alimentos y bebidas no alcohólicas | 6 x 1000 |
| Fabricación de calzados, ropa y demás prendas de vestir | 6 X 1000 |
| Fabricación de materiales en madera, vidrio, hierro, aluminio, cobre, estaño, cartón, papel y acero. | 6 x 1000 |
| Fábrica de repuestos para vehículos de tracción mecánica, fábrica de drogas humanas y veterinarias. | 6 X 1000 |
| Fabrica Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | 6 X 1000 |
| Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal | 6 X 1000 |
| Demás actividades Industriales | 6 X 1000 |
| ACTIVIDADES COMERCIALES | TARIFA |
| Alimentos y Bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, | 4 x 1000 |
| Legumbres, carnicerías, salsamentarías, ventas de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos. | 4 x 1000 |
| Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes | 7 x1000 |
| Ferreterías: Venta de materiales para la construcción, incluye venta de madera | 5 x 1000 |
| Maquinaria y Equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso | 6 x 1000 |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
 CONCEJO MUNICIPAL



| | |
|--|-----------|
| agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios. | |
| Muebles y electrodomésticos: Muebles para el hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrería, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina. | 6 x 1000 |
| Productos agropecuarios: Alimento para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores. | 5 x 1000 |
| Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general. | 5 x 1000 |
| Venta de cigarrillo y licores | 8 X 1000 |
| Venta de joyas, relojes y piedras preciosas. | 10 X 1000 |
| Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del Petróleo | 10 X 1000 |
| Venta de papelería y artículos similares. | 6 X 1000 |
| Venta de equipos y accesorios de telefonía celular. | 9 x 1000 |
| Supermercados | 4 x 1000 |
| Otras actividades no clasificadas | 7 x 1000 |

| ACTIVIDADES DE SERVICIOS | TARIFA |
|---|-----------|
| Educación privada | 7 x 1000 |
| Servicios de vigilancia | 9 x 1000 |
| Centrales de llamadas telefónicas | 10 x 1000 |
| Servicios de empleo temporal | 7 x 1000 |
| Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles). | 9 x 1000 |
| Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc. | 10 x 1000 |
| Servicio de restaurante, reposterías, salones de té, charcuterías y cafeterías (Sin venta de licor) | 6 x 1000 |
| Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas | 8 x 1000 |
| Tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, grilles, bares, discotecas y tiendas mixtas. | 10 x 1000 |
| Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general, moteles y residencias con venta de licores. | 10 x 1000 |
| Servicios básicos de telecomunicaciones en general, televisión por cable, satélite o similares, programación de televisión. | 10 x 1000 |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



| | |
|--|-----------|
| Salas de internet | 8 x 1000 |
| Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento. | 8 x 1000 |
| Cooperativas | 7 x 1000 |
| Radiodifusoras, funerarias. | 7 x 1000 |
| Peluquerías y salones de belleza | 6 x 1000 |
| Parqueaderos y lavaderos de vehículos | 7 x 1000 |
| Servicios médicos: Clínicas privadas consultorio | 8 x 1000 |
| Servicio de transporte terrestre | 9 x 1000 |
| Servicio de transporte marítimo y fluvial de carga | 10 x 1000 |
| Servicio de transporte aéreo | 10 x 1000 |
| Operadores, servicios portuarios, bodegaje y almacenamiento. | 10 x 1000 |
| Servicios turísticos (Alquiler de equipos marinos y terrestres) | 10 x 1000 |
| Agencias de viaje. | 7 x 1000 |
| Oficinas de representación turística | 7 x 1000 |
| Exhibición de películas, videos, peluquerías | 6 x 1000 |
| Usuarios operadores y desarrolladores de zonas francas turísticas. | 5 x 1000 |
| Empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos. | 7 x 1000 |
| Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicio de consultoría profesional. | 9 x 1000 |
| Servicios de casas de empeño | 9 x 1000 |
| Servicio de reparación de automotores (talleres de mecánica automotriz) | 7 x 1000 |
| Servicio de reparación de maquinaria (talleres de Mecánica | 7 x 1000 |
| Otros talleres | 7 x 1000 |
| Servicios notariales | 9 x 1000 |
| Otras actividades de servicio | 7 x 1000 |

| SECTOR FINANCIERO | TARIFA |
|-----------------------------|---------------|
| Bancos | 5 x 1000 |
| Demás entidades financieras | 5 x 1000 |

Parágrafo. El código de las actividades a declarar corresponderá a los códigos CIU (Código Industrial Internacional Uniforme) que es la clasificación internacional de todas las actividades económicas que puede desarrollar una empresa.



IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION

Artículo 38-1. Autorización legal. El Régimen Simple de Tributación está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Lo no contemplado en este estatuto sobre el régimen simple de tributación, se regulará por el Decreto 1091 de 2020 del gobierno nacional.

Artículo 38-2 Adopción. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que se genera en el municipio de Carepa, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el Régimen SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

Artículo 38-3. Autonomía respecto del impuesto de industria y comercio consolidado. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

Artículo 38-4. Efectos de las declaraciones de industria y comercio presentadas por contribuyentes del simple. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Carepa por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Artículo 38-5. Pago del impuesto de industria y comercio consolidado. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributado Municipal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

Artículo 38-6. Aplicación de pagos realizados por los contribuyentes excluidos del simple. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio correspondiente al respectivo periodo gravable.

Artículo 38-7. No afectación del componente del impuesto de industria y comercio. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

Artículo 38-8. Tarifas régimen simple de tributación. De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

| GRUPO DE ACTIVIDADES | AGRUPACIÓN | TARIFA POR MIL CONSOLIDADA |
|----------------------|------------|----------------------------|
| INDUSTRIAL | 101 | 6 X 1000 |
| | 102 | 6 X 1000 |
| | 103 | 6 X 1000 |
| | 104 | 6 X 1000 |
| COMERCIAL | 201 | 5 X 1000 |
| | 202 | 6 X 1000 |
| | 203 | 6 X 1000 |
| | 204 | 6 X 1000 |
| SERVICIOS | 301 | 6 X 1000 |
| | 302 | 8 X 1000 |
| | 303 | 5 X 1000 |
| | 304 | 7 X 1000 |
| | 305 | 10 X 1000 |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 1: Para determinar la tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se tuvo en cuenta la lista de las actividades económicas al Régimen Simple compiladas y clasificadas en el numeral 1 del Anexo 4 establecidas en el Decreto 1091 de agosto 03 de 2020.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Carepa establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

| Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa | impuesto de Aviso y Tablero % de la Tarifa | sobretasa Bomberil % de la Tarifa |
|--|---|--|
| 75% | 15% | 10% |

Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza en porcentaje, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil. Así las cosas, el contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que dentro de su actividad comercial o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberán descontarse de las tarifas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa.

Artículo 39. Tarifas para el sector económico informal. Toda persona que realice ventas o servicios informales en forma permanente o transitoria dentro de la jurisdicción del municipio de Carepa, deberá cancelar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros de acuerdo con las siguientes tarifas:

a. **Los vendedores o prestadores de servicios estacionarios** cancelarán mensualmente, el equivalente a medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente (SMLDV) o proporcional a la fracción del mes.

b. **Los vendedores o prestadores de servicios transitorios u ocasionales** cancelarán por día, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMLDV) por la estancia en el municipio. Dicho pago lo deberán realizar antes de comenzar a operar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para tal efecto en uno y otro caso, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá el recibo de pago donde constará el valor a pagar por parte de los contribuyentes mencionados en los literales anteriores y no tendrán la obligación de presentar la declaración tributaria.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



c. Los contribuyentes que realicen operaciones por periodos menores a un año diferentes a los contemplados en el literal b), deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio y complementarios, dentro del mes siguiente a la finalización de actividades.

Artículo 40. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades gravadas con diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 41. Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Carepa a más tardar, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y los Municipios donde ejerza otras actividades.
- b) Presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos, a más tardar el **último día hábil del mes de marzo** del año siguiente a su causación.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios o uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

- c) Informar el cese de actividades o cualquier novedad a la respectiva secretaría de hacienda municipal. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.
- d) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.
- e) Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



- f) obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. De lo contrario, tales ingresos constituirán la base gravable en el Municipio de Carepa.

Artículo 42. Incentivo por pronto pago. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio obtendrán un incentivo por pronto, si se encuentran al día con sus obligaciones y cancelan oportunamente la totalidad del valor correspondiente al último año gravable causado, de la siguiente forma:

- a. Un quince por ciento (**15%**) sobre el impuesto de industria y comercio a pagar, si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de **febrero** de cada vigencia.
- b. Un diez por ciento (**10%**) sobre el impuesto de industria y comercio a pagar, si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de **marzo** de cada vigencia.

Esos incentivos no se aplicarán sobre el pago efectuado por anticipo del impuesto.

Artículo 43. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que no encuentre registrado en secretaría de hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Artículo 44. Registro oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren hacerlo después del requerimiento, la secretaría de hacienda ordenará por resolución, el registro oficioso, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el estatuto de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 45. Mutaciones o cambios. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad de sujeto pasivo del impuesto o del establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de la dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia en formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo. Esta obligación se extiende a aquellas actividades exentas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 46. Presunción del ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya.

Artículo 47. Declaración y plazo. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar con pago en los formularios oficiales, una declaración tributaria con la liquidación privada del impuesto, **hasta el último día hábil del mes de marzo** del año siguiente a su causación.

La declaración presentada con posterioridad al plazo señalado, se considerará extemporánea y procederán las sanciones correspondientes.

Las actividades exentas del impuesto de industria y comercio están obligadas a presentar la declaración y a cumplir con los demás deberes formales.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro por parte del contribuyente, deberá presentar declaración del impuesto de industria y comercio y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 48. Territorialidad del Ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada Municipio en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en el Municipio de Carepa de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



- a) En el caso de las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
- b) En el caso de actividades comerciales se entiende percibido el ingreso en el lugar donde realice directa o indirectamente la actividad. Si toda la negociación se hizo desde el municipio de Carepa, donde realizaron las solicitudes, cotizaciones, pedidos, órdenes de compra y se recibieron las mercancías, el ingreso se entenderá percibido en este Municipio.
- c) En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el Municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
- d) En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde efectivamente se realiza el servicio total o parcialmente
- e) Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Carepa.
- f) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- g) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
- h) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor.
- i) En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.
- j) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se encuentre ubicada la subestación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



- k) En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en el municipio en el cual se entrega el producto al distribuidor.
- l) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- m) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos y deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio a partir del año gravable 2018.

Artículo 49. Solidaridad. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 49-1. Anticipo del Impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a liquidar y pagar en la declaración tributaria respectiva, un ocho por ciento (8%) del impuesto determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de industria y comercio del año gravable siguiente.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 50. Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio. Se establece el sistema de retención en la fuente en el Municipio de Carepa con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 51. Pagos Sujetos de Retención. Este sistema se aplicará sobre los ingresos percibidos por la actividad de servicios, comercial e industrial permanentes u ocasionales que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Carepa. No se deberá practicar retención en la fuente en el impuesto de industria y por las operaciones exentas o no gravadas con el impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 52. Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios, los siguientes:

1. La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Carepa, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas en todos los niveles, y en general los organismos y dependencias del Estado, por los pagos o abonos en cuenta realizados a personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que causen el impuesto de industria y comercio en este Municipio.
2. Las personas jurídicas con ánimo de lucro o sin él, que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Carepa, por los pagos o abonos en cuenta realizados a personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que causen el impuesto de industria y comercio en este Municipio.
3. Los consorcios, uniones temporales y todo tipo de organización o entidad que realice pagos gravados con el impuesto por operaciones realizadas en el municipio de Carepa.
4. Las personas naturales responsables del impuesto sobre las ventas IVA y las que por Resolución determine la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 53. Obligaciones de los agentes de retención del impuesto de industria y comercio. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar las retenciones practicadas dentro de los plazos estipulados las respectivas retenciones.

La Retención del Impuesto de Industria y Comercio, constará en un certificado de retención, que deberá expedir el agente retenedor, dentro de los tres (3) meses siguientes al año en que se practicaron las retenciones.

Los certificados de retención que se expidan, deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

El agente de retención que no consigne las retenciones efectuados incurrirá en la responsabilidad penal tipificada en el artículo 402 del código penal sin perjuicio de las acciones administrativas en su contra.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 54. Causación de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se efectuará a partir del momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta correspondiente o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 55. Base de la Retención. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta. En el caso del contrato de transporte, la base está constituida por el valor total de la operación.

De la base de retención se excluirá el valor correspondiente al Impuesto a las ventas IVA.

ARTÍCULO 56. Tarifas. La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables con el impuesto de industria y comercio, efectuados por los agentes retenedores señalados en el artículo 38 del presente Acuerdo, será del 100% de la tarifa correspondiente a dicha actividad.

ARTÍCULO 57. Periodo Declaración y Pago de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio. La presentación y el pago de declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el Formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y dentro de los siguientes plazos.

| PERIODO | FECHA DE PRESENTACION Y PAGO |
|-----------------------|---|
| ENERO – FEBRERO | Décimo (10) día hábil mes de Marzo |
| MARZO – ABRIL | Décimo (10) día hábil mes de Mayo |
| MAYO – JUNIO | Décimo (10) día hábil mes de julio |
| JULIO - AGOSTO | Décimo (10) día hábil mes de septiembre |
| SEPTIEMBRE – OCTUBRE | Décimo (10) día hábil mes de noviembre |
| NOVIEMBRE - DICIEMBRE | Décimo (10) día hábil mes de enero |

En los periodos que no se practique retención, no será necesario presentar la declaración, pero dicho evento deberá ser informado por el agente retenedor a la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

Parágrafo 2. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 58. Intereses Moratorios y Sanción por Extemporaneidad. Los agentes retenedores que no declaren y paguen el valor correspondiente a los Impuestos retenidos, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, deberán liquidarse la sanción de extemporaneidad y los intereses moratorios correspondientes.

ARTÍCULO 59. Responsabilidad de los Agentes que no efectúen la Retención. Son responsables con el contribuyente, el agente retenedor que no realice la retención, quien responderá por la suma que estén obligados a retener sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 60. Soporte contable de las retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", la cual deberá reflejar cada uno de los movimientos de las retenciones efectuadas.

Parágrafo. Serán aplicables al presente Acuerdo, las disposiciones que sobre la retención en la fuente se encuentren establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
CONCEJO MUNICIPAL



anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 383. Aplicación de otras disposiciones. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y los principios generales del derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 384. Vigencia y derogatorias. El presente estatuto tributario municipal rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los acuerdos Nos. 019 de 2016, 028 de 2017 y 014 de 2020.

Continúa vigente el acuerdo 028 de 2017 sobre el impuesto al servicio de alumbrado público.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del honorable concejo municipal de Carepa – Antioquia a los días 29 del mes de noviembre del año (2021)

Gilberto Giraldo

GILBERTO ANTONIO GIRALDO
Presidente del concejo

LAURA PAOLA HIGUITA

LAURA PAOLA HIGUITA GVIRIA
Secretaria del concejo

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente acurdo surtió los debates reglamentarios en fechas diferentes y cada uno fue aprobado, es pasado al despacho del alcalde para su sanción y publicación legal, a los (03) días del mes de diciembre de 2021

LAURA PAOLA HIGUITA.

LAURA PAOLA HIGUITA GVIKIA
Secretaria del concejo

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CAREPA**

Certifica que el **ACUERDO** # 016 de 2021 fue aprobado por la comisión segunda el día 23 de agosto del 2021 y en plenaria fue aprobado el 29 de noviembre 2021

LAURA PAOLA HIGUITA

LAURA PAOLA HIGUITA GAVIRIA
Secretaria del concejo



CORPORACIÓN COMUNITARIA EL PAPAGAYO
"EMISORA URABÁ STEREO"
NIT: 841000079-2 104.4 FM

CERTIFICA

se divulgo mediante lectura: edictos, decretos, acuerdos, resoluciones y/o circulares, en intermedio de la programación habitual de **URABA STEREO** en base a las necesidades de:

ACUERDO MUNICIPAL N° 016 DE 2021: por medio del cual se adopta la normatividad sustantiva y procedimental tributaria para el municipio de Carepa, y se dictan otras disposiciones
Dado en Carepa a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021

Cordialmente,

Liliana Duarte

LILIANA MARIA DUARTE SALAS
CC 1.040.355.761
representante legal
corporación comunitaria el papagayo

"AL SERVICIO DE LA PAZ"

CAREPA ANT. | CALLE 80 # 79-15 SEGUNDO PISO
TELÉFONOS | ESTUDIO: 823 8194 - 314 607 5128 | OFICINA: 304 633 3726
EMAIL | urabastereo104@gmail.com WEB | www.urabastereo.co





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA
NIT. 890.985.316-8



OFICINA DE COMUNICACIONES

Carepa 10 de diciembre de 2021

La oficina de comunicaciones del municipio de Carepa, Antioquia, en plenitud de facultades certifica que:

El día 10 de diciembre de 2021, siendo las 11:05 p.m., fue cargado a la página web institucional el acuerdo municipal 016 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CAREPA, Y SE DICTAN DISPOSICIONES"

Como evidencia de este acto adjuntamos el link en el cual se puede encontrar el documento.

LINK:

<https://www.carepa-antioquia.gov.co/Transparencia/Normatividad/ACUERDO%20N%C2%BA%20016%20DEL%2029%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202021.pdf>